

# MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**19189** ORDEN de 12 de agosto de 1985 por la que se establecen ayudas a gastos de combustible a Empresas que participen en determinados tráficos marítimos.

Ilustrísimo señor:

La Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, establece en su disposición adicional decimoquinta el régimen aplicable a las ayudas y subvenciones que no tengan asignación nominativa, en base a los criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión.

El programa 514.D «Subvenciones y apoyo al transporte marítimo», cuya gestión corresponde a la Dirección General de la Marina Mercante, figura una consignación presupuestaria destinada a subvencionar a la flota mercante por coste de los carburantes líquidos, cuya concesión requiere una regulación complementaria a la actualmente existente, con objeto de que las ayudas se dirijan a aquellos tráficos que hagan más competitiva la flota de bandera española, independientemente del tamaño del buque o el tipo de combustible empleado en su propulsión.

Por otra parte, la pequeña proporción de tonelaje de flota en número de buques y tonelaje, por cada Empresa naviera española, no ofrece capacidad suficiente de competitividad a nivel mundial, por lo que se trata de promocionar la unión de armadores en asociaciones o agrupaciones que con los mismos intereses se pueden defender en condiciones de igualdad frente a otros grupos internacionales y crear órganos de gestión comunes, que pueden realizar una oferta y posicionamiento de los buques en las zonas de carga, que ayuden a disminuir los costos individualizados en su explotación.

Por lo anteriormente expuesto, en virtud de lo preceptuado en la disposición adicional decimoquinta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, de 30 de diciembre de 1984, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante y previo informe de la Comisión Interministerial de Tráfico Marítimo,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Las Empresas españolas relacionadas con la navegación que, por su participación en los tráficos establecidos, demuestren ser más competitivas, podrán gozar, exclusivamente en el periodo fijado en el punto segundo, de una ayuda, por coste de carburante, establecida en pesetas por tonelada-milla.

Esta ayuda será complementaria de la regulada por acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de mayo de 1982, y se concederá con cargo al crédito consignado en la aplicación presupuestaria 23.07.514.D.471, debiendo limitarse las obligaciones reconocidas por ambas modalidades de subvención, a la cuantía del crédito.

Segundo.—1. La ayuda se concede por el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 1985, a los tráficos de exportación y extranacional de posicionamiento de cargamentos completos de graneles sólidos incluidos en la siguiente relación y cuantía:

Minerales, tierras y arcillas.  
Cereales y semillas oleaginosas.  
Carbones.  
Cemento a granel o en sacos.  
Clinker.  
Yeso.  
Abonos nitrogenados a granel o en sacos.  
Productos siderúrgicos con destino a África, Golfo Pérsico y Oriente.  
Sal.

Distancia navegada con buque cargado (millas)	PTS×T×M según tipo de buque en TPM		
	5.000 TPM	5.001-10.000 TPM	10.001-16.000 TPM
100 - 500	0,343	0,309	0,255
501 - 1.500	0,161	0,135	0,107
1.501 - 3.000	0,112	0,088	0,068
3.001 - 5.000	-	0,071	0,054

Distancia navegada con buque cargado (millas)	PTS×T×M según tipo de buque en TPM			
	16.000-31.000 TPM	31.001-55.000 TPM	55.001-80.000 TPM	80.001-120.000 TPM
501 - 1.500	0,042	0,038	-	-
1.501 - 3.000	0,029	0,024	0,020	0,017
3.001 - 5.000	0,024	0,020	0,015	0,012
5.001 - 8.000	0,021	0,018	0,014	0,010
8.001 - 13.000	-	0,017	0,013	0,009

2. Se entiende por cargamentos completos de graneles sólidos aquellos en que la carga del buque sea únicamente de este tipo de graneles.

Cuando se transporten con otras mercancías no incluidas en esta disposición, los graneles sólidos del punto 1 constituirán, al menos, un 50 por 100 de la totalidad del cargamento.

Se considera tráfico extranacional de posicionamiento al realizado por buque español entre dos puertos extranjeros y en el que el puerto de descarga esté en una zona geográfica desde la que el mismo buque realice a continuación tráfico de importación o exportación.

Tercero.—Las condiciones que deben cumplirse para la percepción de la ayuda al tráfico son las siguientes:

1. El contrato de fletamento tendrá una fecha comprendida entre el 1 de abril y 31 de diciembre de 1985, ambos inclusive.

2. El buque habrá de estar aceptado para la carga en el puerto de embarque de la mercancía antes de las veintitrés horas cincuenta y nueve minutos (T.U.) del día 31 de diciembre de 1985.

3. Las toneladas métricas a liquidar serán aquellas que realmente se hayan transportado, lo que se justificará documental-mente como se indica en el punto cuarto.

4. La distancia desde el último puerto de carga al de descarga será la correspondiente a la derrota más corta o de uso internacional que determine la Dirección General de la Marina Mercante.

Excepcionalmente, la Dirección General de la Marina Mercante podrá aceptar, cuando así lo considere oportuno, el uso de otra derrota por razones de seguridad.

5. El buque navegará siempre a velocidad económica, debiendo justificarlo cuando por razones de seguridad esto no pueda llevarse a cabo.

6. Aceptar el embarque en el buque que genere la ayuda de, al menos, un titulado de la Marina Mercante, adicional, de la misma clase de los obligados por su cuadro orgánico, al objeto de que este pueda cumplimentar sus prácticas profesionales. Dicho titulado ocupará a bordo plaza de su categoría por razón de su titulación y estará en régimen de contratación laboral en prácticas, en los términos previstos en el Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 269).

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la Dirección General de la Marina Mercante queda facultada para eximir de su cumplimiento en los casos que resulte aconsejable en función del volumen de participación del buque en estas ayudas o de la no disponibilidad de titulados.

Cuarto.—Para la percepción de la ayuda establecida en el punto segundo, los armadores que con sus buques realicen los mencionados transportes, lo solicitarán de la Dirección General de la Marina Mercante, acompañando la siguiente documentación:

1. Impreso de ayuda al tráfico marítimo, debidamente cumplimentado.

2. Copia de la póliza de fletamento y conocimiento de embarque.

3. Documentación acreditativa de haber ingresado el importe del flete, en divisas, expedida por la Entidad bancaria española donde se realiza el ingreso.

4. Documentación acreditativa de haber realizado la descarga.

5. Copia del contrato de embarque del titulado adicional y fotocopia legalizada por la autoridad marítima de la hoja del rol correspondiente al empleo de dicho titulado.

Quinto.—Las Empresas navieras que en estos tráficos «tramp» formen una agrupación o asociación nacional para una mejor racionalización y explotación de sus buques, aceptada y reconocida por la Dirección General de la Marina Mercante, gozarán de una ayuda complementaria de un 10 por 100 superior a la prevista en el apartado segundo.

Sexto.-La Dirección General de la Marina Mercante queda facultada para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 12 de agosto de 1985.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director General de la Marina Mercante.

**19190** *ORDEN de 26 de agosto de 1985 por la que se autoriza la convalidación de autorizaciones de transporte de la serie MR, MDF y MDFC, actualmente vigentes, por otras de transporte público discrecional de mercancías por carretera en régimen de carga completa.*

Ilustrísimo señor:

Al objeto de reconducir a la normativa reguladora del régimen jurídico de otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías por carretera, aprobada por Orden de 23 de diciembre de 1983, aquellas autorizaciones de la serie MR, MDF y MDFC, actualmente vigentes, y, a la vez, atender la demanda de dicha normalización por parte de numerosos titulares de las mismas que por causa de

rigidez que en la economía empresarial imponen tales autorizaciones, se ven impedidos no sólo de ampliar, sino incluso de renovar sus respectivos parques, por el momento y sin perjuicio, en todo caso, de lo que resulte de las orientaciones de la nueva ordenación de los transportes mecánicos por carretera, se ha estimado conveniente adoptar las medidas que conduzcan a los indicados objetivos, a cuyo efecto

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Durante el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Orden, los titulares de autorizaciones de transporte de la serie MR, MDF y MDFC, actualmente vigentes, podrán solicitar, a través de los Organos provinciales o autonómicos, en su caso, competentes por delegación del Estado, el canje o convalidación de dichas autorizaciones por otras de transporte público discrecional de mercancías por carretera, en régimen de carga completa, y con el ámbito de actuación que comprenda los itinerarios para el transporte en régimen de carga fraccionada que en virtud de aquéllas tengan autorizados, cualquiera que sea la antigüedad de matriculación de los vehículos correspondientes.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.  
Madrid, 26 de agosto de 1985.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.